CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 22 de Agosto de 2017

OF. Nro.4986-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 04,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 16 de Septiembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 460-2016****, interpuesto por la defensa técnica del procesado Ceferino Berrocal Roca, en el* ***Proceso Nro. 068-2014,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad personal- trata de personas agravado- y otro en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA
23 AGO. 2017
RECIBIDO
Hora:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

INADMISIBILIDAD
Sumilla: la causal excepcional de admisión de la casación exige que se justifique las razones por las que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema.
Norma: inc. 3 del art. 430 del Nuevo Código Procesal Penal.
Palabras clave: inadmisibilidad, requisitos de la casación, formalidades, causal excepcional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis. -

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado CEFERINO BERROCAL ROCA contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve del quince de abril de dos mil dieciséis, que revocó la sentencia apelada del siete de septiembre de dos mil quince, en el extremo que le impuso al procesado la pena de veinte años y diez meses de pena privativa de libertad y reformándola le impusieron veinte años y seis meses de privación de libertad por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal –trata de personas agravado-, y en concurso real de delitos por la comisión del delito de violación de la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, ambos delitos en agravio de la menor de iniciales LL.M.A.D. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo VILLA STEIN.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, el recurrente en su escrito de casación obrante a fojas ciento cincuenta y uno, invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial prevista en el

inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, bajo las causales contempladas en el artículo cuatrocientos veintinueve numerales uno y cuatro del referido cuerpo de leyes, siendo el objeto de su recurso la inadecuada e insubsistente motivación jurídica en torno a la desatención sobre los beneficios que la ley procesal otorga; así tampoco se ha evaluado la disconformidad del procesado con la pena impuesta.

TERCERO: Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal establece restricciones de carácter objetivo para viabilizar este medio impugnatorio cuando se dirige contra: **i)** sentencias definitivas, **ii)** los autos de sobreseimiento, **iii)** los autos que ponen fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, y **(iv)** los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena; que en todos estos casos las resoluciones deben haber sido expedidas en apelación por la Sala Penal Superior; y en el inciso dos del referido artículo se establecen las limitaciones a los supuestos indicativos en el numeral precedente.

CUARTO: Que, a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código Procesal.

QUINTO: Que, se advierte de los agravios expuestos por la defensa del procesado que con la finalidad de que se le conceda el recurso de casación, invocó las causales de procedencia reguladas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales uno y cuatro del Código Procesal Penal, y para tal efecto, se valió de la fundamentación de las causales señaladas inicialmente, considerándola suficientes para evidenciar las infracciones denunciadas. Sin embargo, su recurso de casación, no se corresponde con las notas esenciales de la casación excepcional; puesto que, para cumplir con las exigencias legales de la misma no basta la simple enunciación de presuntas infracciones a las garantías constitucionales o la falta o

manifiesta ilogicidad de la motivación de las resoluciones, como alegó en un inicio el recurrente, sino que conforme al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, se exige el porqué, el tema que propone se muestra como necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, requisito esencial de la casación excepcional para su debida configuración; y, estando a que en el presente caso, el recurrente no ha satisfecho ni las exigencias del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal, las que operan para los casos como el presente en que se invoca la causal excepcional del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete referidas a justificar, adicional y puntualmente, las razones por las que el tema propuesto necesita desarrollo en la doctrina jurisprudencial. Más aún, se aprecia que sentencia recurrida, abordó con precisión cada tópico postulado en el recurso de apelación junto con la sentencia de primera instancia, optando por reformar la pena y confirmarla en todos sus extremos, desestimando los agravios propuestos por el recurrente sobre la base de juicios de valor inadecuados. Asimismo, es preciso señalar que tales cuestionamientos, fueron reproducidos en el presente recurso, los cuales, en puridad, inciden en cuestionar la decisión de fondo. En suma, tanto la sentencia de primera y segunda instancia presentan una motivación con alto índice de racionalidad, observando las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, no habiéndose incurrido en las causales de interposición invocadas en el recurso de casación.

SEXTO: Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que interpone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado CEFERINO BERROCAL ROCA contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y nueve del quince de abril de dos mil dieciséis, que revocó la sentencia apelada del siete de septiembre de dos mil quince, en el extremo que le impuso al procesado la pena de veinte años y diez meses de pena

privativa de libertad y reformándola le impusieron veinte años y seis meses de privación de libertad por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal –trata de personas agravado-, y en concurso real de delitos por la comisión del delito de violación de la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, ambos delitos en agravio de la menor de iniciales LL.M.A.D. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación al recurrente, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria conforme al inciso deis del artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; **III.- DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/lsag/wmd

17 AGO 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA